

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA
ACUERDO NO: 0028/CIM/2016

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTE EN DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES, BIENES INTANGIBLES Y/O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, QUE PUEDA ALTERAR EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN, EN TANTO NO HAYA CAUSADO ESTADO Y LA RELACIÓN DE BIENES MUEBLES, BIENES INTANGIBLES Y/O SERVICIOS POR ADQUIRIR Y CONTRATAR, ASI COMO SUS CARACTERISTICAS TÉCNICAS Y FÍSICAS SEÑALADOS EN EL PROGRAMA ANUAL APLICABLE DE ADQUISICIONES, ANTES DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN APLICABLE, EN EL AÑO FISCAL QUE CORRESPONDA, DEL PERIODO 2016 – 2018, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN VII, 20 FRACCIÓN VI, 30 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NUMERALES CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y OCHO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

CONSIDERANDOS

- I. Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 19, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de sus funciones públicas, como uno de sus principios rectores.
- II. Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto, pues se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.
- III. Que el acceso a la información contempla dos excepciones marcados por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el primero de ellos se refiere a que la información por razones de interés público debe determinarse como reservada de manera temporal y la segunda, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en poder de los sujetos obligados, su acceso debe de negarse sin establecer una temporalidad. Es de señalarse, que por lo que corresponde a la información que en el caso concreto se considera como información reservada, se encuentra regulada en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que dispone: "Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando;... VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales,

el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado”.

- IV. De la misma forma y en razón a lo antes expuesto y en términos de los numerales 19 y 20 de la Ley antes referida, es determinante que la naturaleza de la información de reserva atienda a tres puntos importantes y que se refieren a:

a) La existencia de un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20 de la Ley de la materia

b) Atiende a que la publicidad de la información, amenace el interés protegido por la ley; y

c) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable, específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance.

Daño Presente: Obedece a que se ponga en riesgo inminente la seguridad, la integridad o patrimonio de los servidores públicos o personas que se encuentren involucradas.

Daño probable: Obedece a que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés de un servidor público.

Daño específico: Este se basa en el sentido de que se materialice el riesgo y se cause un daño al patrimonio de las personas, en virtud de que al hacer pública la información se corre el riesgo de que haya una afectación directa y material y se ponga en riesgo al servidor público involucrado.

- V. De los motivos expuestos, se desprende que la finalidad que cumple el presente acuerdo, es el de reservar aquellos documentos que con las actuaciones que los conforman, en vista de proteger los derechos fundamentales de las partes en el procedimiento, de no dar a conocer sus datos personales, poner en peligro su vida, seguridad, salud o confidencialidad por así prevenirse en un tratado internacional o Leyes y normas aplicables, así como proteger su privacidad.

La finalidad de clasificar la información referida como RESERVADA temporalmente se debe a que la difusión de la misma causaría un daño presente probable y específico, ya que puede alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, tal como lo señala el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- VI. Por lo que de la información citada resulta menester Clasificarla con carácter de Reservada, toda vez que, como se argumenta con antelación, en caso de hacerla pública se corre el riesgo de alterar el proceso de investigación acotando las posibilidades de una justa y correcta aplicación de la normatividad correspondiente; por lo que la información material del presente acuerdo deberá clasificarse como reservada hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente y haya causado estado.

- VII. Que el Comité de Información Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, es legalmente competente para expedir el presente acuerdo de clasificación de la información como reservada, de conformidad con los artículos 2 fracciones VI y VII,

29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11 fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente a la emisión del presente acuerdo, así como de los numerales cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios”

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentada por la Unidad de Información a propuesta del Servidor Público Habilitado de la **Dirección General de Servicios Administrativos**, para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación de la información con carácter de reservada, que obra en los archivos de la **Dirección General de Servicios Administrativos** de Tlalnepantla de Baz, México, consiste en **documentos que sustentan la adquisición de bienes muebles, bienes intangibles y/o contratación de servicios, que pueda alterar el proceso de adjudicación, en tanto no haya causado estado y la relación de bienes muebles, bienes intangibles y/o servicios por adquirir y contratar, así como sus características técnicas y físicas señalados en el programa anual aplicable de adquisiciones, antes de la conclusión del procedimiento de adquisición aplicable, en el año fiscal que corresponda, la cual obra en la dirección general de servicios administrativos, del periodo 2016 – 2018**, que se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 2 fracciones VI y VII, 19, 20 fracción VI, 21 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10, 3.11 fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

TERCERO: La información que posee la **Dirección General de Servicios Administrativos**, a la fecha de la emisión del presente acuerdo se clasifica como reservada por los razonamientos que se indican a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO	La clasificación como RESERVADA de la información de los siguientes documentos: Documentos que sustentan la adquisición de bienes muebles, bienes intangibles y/o contratación de servicios, que pueda alterar el proceso de adjudicación, en tanto no haya causado estado y la relación de bienes muebles, bienes intangibles y/o servicios por adquirir y contratar, así como sus características técnicas y físicas señalados en el programa anual aplicable de adquisiciones, antes de la conclusión del procedimiento de adquisición aplicable, en el año fiscal que corresponda, la cual obra en la dirección general de servicios administrativos, del periodo 2016 – 2018
SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA	Documentos que puedan causar daño o alterar el proceso de investigación, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, procedimientos de adjudicación, incluidos las inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.

CLASIFICACIÓN LEGAL		R (Reservada) : Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:
CLASIFICACIÓN DE TIPO		D (DOCUMENTOS)
OFICINA DE RESGUARDO		Dirección General de Servicios Administrativos.
CLAVE DEL ARCHIVO		R Temporal por cinco años. Temporal: Al término del procedimiento legal y/o administrativo que corresponda.
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	LA	Artículos 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 5 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracciones VI y VII, 20 fracción VI, 21, fracción III 22, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN	LA	La finalidad de clasificar la información referida como RESERVADA temporalmente se debe a que la difusión de la misma causaría un daño presente probable y específico, ya que puede alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos las inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, tal como lo señala el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Así las cosas, si se llegara a poner a disposición la información de alguno de los procedimientos antes mencionados comprometería al buen desarrollo y aplicación de la norma al caso concreto, a efecto de emitir una resolución acorde a las circunstancias y particularidades propias del asunto en el que se refleje la plena justicia para los involucrados. Por tal razón, es de suma importancia y procedente la clasificación reservada por cinco años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejara de existir los motivos de su reserva.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE LA MATERIA		Se actualiza la hipótesis normativa contenida en el presente precepto, en virtud que como se dijo anteriormente, el proporcionar información relativa a los procedimientos materia del presente acuerdo previo a que causen estado, vulneraría la eficiencia, eficacia , equidad y la justa aplicación de la norma, para aplicar lo que en derecho corresponda en cada uno de ellos, provocaría, una alteración en el sigilo de las investigaciones o en el fallo conducente a cada uno de dichos procedimientos.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LA MATERIA		Con lo referido en el punto inmediato anterior, se acredita indubitadamente que el caso concreto encuadra en la hipótesis normativa contenida en el artículo 20 fracción VI

		de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN II DE LA LEY DE LA		Retomando lo antes señalado, resulta claro que el interés protegido por la ley en el precepto de este apartado, es evitar la difusión de la información o fallo, según sea el caso, acotando las posibilidades de una justa y correcta aplicación de la normatividad correspondiente, de ahí que la liberación de la información efectivamente amenaza el interés que la Ley.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA.		Se actualiza la hipótesis normativa contenida en el presente precepto, toda vez que la difusión de la información consiste en los expedientes generados y que se generaran con motivo de los procedimientos administrativos, procedimientos de adquisición y los hallazgos y de aquella información que de ella emanen y sea generada durante la administración 2016-2018, causarían un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por las leyes con las que se instruyan.

CUARTO: Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 19, 20 fracción VI y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10 y 3.11 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete de los "Lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificaciones, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", la información de referencia permanecerá clasificada como reservada, por el periodo de cinco años contando a partir de la aprobación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

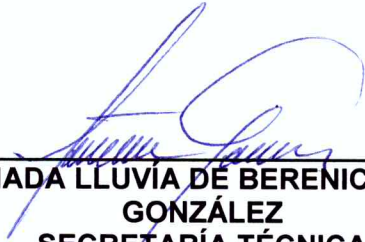
Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a los quince días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN



**LICENCIADA AURORA DENISSE UGALDE ALEGRÍA.
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO
DE MÉXICO.**

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ



**LICENCIADA LLUVIA DE BERENICE TORRES
GONZÁLEZ
SECRETARÍA TÉCNICA
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

VOCAL DEL COMITÉ



**CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO
PABLO NAZARIO NERI JUÁREZ
CONTRALOR MUNICIPAL**